

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 4/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190015200	Verbal	GERMAN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto ordena correr traslado Tiene por no contestada la demanda en relación con el curador ad-litem y corre traslado de excepciones previas.	03/05/2021		
05615310300220190019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO VASQUEZ CHAPARRO	JUAN CAMILO CUARTAS RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05615310300220210007500	Verbal	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda Por competencia.	03/05/2021		
05615310300220210007800	Verbal	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA	Auto admite demanda	03/05/2021		
05615310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto inadmite demanda	03/05/2021		
05615310300220210008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto inadmite demanda	03/05/2021		
05615310300220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/05/2021		
05615310300220210008300	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto inadmite demanda	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00152 00
Asunto	Tiene por no contestada la demanda en relación con el curador ad-litem y corre traslado de excepciones previas

Puesto que ha transcurrido el término otorgado al curador ad-litem para contestar la demanda (archivo 14), y en tanto que el mismo abogado se dio por notificado del auto admisorio de la demanda en nombre de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes que se pretende usucapir (archivo 08), se da por no contestada la demanda en lo que a dichas personas concierne y se ordena seguir con el trámite del proceso.

En este sentido, puesto que la parte demandada en este caso ya se encuentra notificada e incluso ha propuesto excepciones previas (archivo 12), y por encontrarse el proceso a despacho, de una vez se corre traslado de las excepciones previas propuestas a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que realice las manifestaciones que a bien tenga.

Cumplido el término anterior, pásese el expediente inmediatamente a despacho para resolver dichas excepciones previas e impulsar el trámite del proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6700d3985fce3cc0e32d5a90aff26a0a9112219878602c32319c47464461cc95**  
Documento generado en 03/05/2021 09:31:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00191 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo en acumulación

La presente demanda se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 464 y 468 del Código General del Proceso, por lo que se considera procedente librar mandamiento de pago en acumulación, tal y como se solicita

Sin embargo, en relación con el crédito por valor de \$5.000.000,00 los intereses moratorios se librarán a partir de la notificación de la presente providencia al demandado, dado que la suma de dinero señalada no parece que cuente con fecha de vencimiento o día preciso a partir del cual debe cancelarse, según la escritura pública 631 del 02 de marzo de 2019 de la Notaria Sexta de Medellín. De ahí que sea procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 1608, numeral 3, del C.C., que dispone que, a falta de término para cumplir la obligación, el deudor está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido; el artículo 423 del C.G.P., que prevé que la constitución judicial en mora del deudor se produce con la notificación del mandamiento de pago; y el artículo 430 del C.G.P., que dispone que el Juez puede librar mandamiento en la forma en que considere legal.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se ordena la acumulación de la presente demanda con el radicado de la referencia y se procede a proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de la señora DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE y en contra del señor JUAN CAMILO CUARTAS RÍOS, por los siguientes conceptos:

- **\$5.000.000.00**, por concepto de capital incorporado a la hipoteca contenida en la escritura numero 631 del 02 de marzo de 2019 de la Notaria Sexta de Medellín, anexa al folio 09 a 13 del archivo 06 del expediente digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde la fecha de notificación de la presente providencia al demandado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$195.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 001, anexo al folio 27 a 31 del archivo 06 del expediente digital y respaldado con la hipoteca contenida en la escritura número 631 del 02 de marzo de 2019 de la Notaria Sexta de Medellín, anexa al folio 09 a 13 del archivo 06 del expediente digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 03 de abril de 2019, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La notificación de la parte demandada, tanto de la presente providencia como del mandamiento de pago primigenio, deberá ser gestionada por los demandantes en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se indique y acredite una dirección de correo electrónico del demandado.

**Cuarto.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Quinto.** Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

*Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4d0107f98b7fca60aae5b16c279aa83d73770efc4dd164b99b84ddd4214d2e**

Documento generado en 03/05/2021 09:31:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00075 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre unos bienes inmuebles ubicados en la vereda El Porvenir y El Angostado de este municipio, distinguidos con matrícula inmobiliaria 020-23716, 020-23717 y 020-23718, cuyo avalúo catastral sumado es de \$26.633.493.00, es decir, una mínima cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 25, inciso 2, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ en contra de los señores FRANCISCO JAVIER MARÍN OSORIO, AURA OSORIO DE MARÍN y BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**Segundo.** Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672ce1f09459175876b4ed90456e958b375b78e279d4cc7a1b00ed7657ee707e**

Documento generado en 03/05/2021 11:48:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00078 00
Asunto	Admite demanda, reconoce personería y fija caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE) instaurada por el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de los señores JUAN FERNANDO MEJÍA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES.

**Segundo.** Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, para contestar la demanda y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y

de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que el número de celular del demandado también podrá ser utilizado para efectos de notificación.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

**Cuarto.** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$63.100.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, numeral 7, inciso 2 del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto.

**Quinto.** Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, para representar al banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28937c83d90372f7f8cc823e634fbe3850780e838262e4fe1ea5fcfb56e363f**

Documento generado en 03/05/2021 11:48:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00080 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite sean presentados **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab10350d13bc79f0bcef2d5954990635bd2cd577ed7e1a0eeda0c4ae44aa05b**  
Documento generado en 03/05/2021 09:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00081 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el pagaré sin número, otorgado el 21 de septiembre de 2017, y del cual se pretende el pago de la suma de \$134.040.529.00, y el que se refiere fue suscrito por el demandado JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLÓN, y al cual se hace referencia en la pretensión segunda de la demanda, o precisará si es otro el documento respecto del cual se pretende derivar mérito ejecutivo, y que se hubiere aportado con la demanda (C.G.P., art. 90, inc. 3, núm. 1, y art. 84, núm. 4).
2. Considerando que, según contrato de compraventa, fechado el 21 de septiembre de 2017, la última cuota a pagar debía ser cancelada el día 1 de agosto de 2018, es decir, en poco menos de un año (12 meses), y que los intereses remuneratorios se pactaron en la suma de \$1.000.000 mensual, no se entiende la razón por la cual se reclaman intereses por ese concepto por valor de \$30.000.000. Se aclarará entonces la operación aritmética o las cuentas realizadas para arribar a esa cifra (C.G.P., art. 82, núm. 4 y 5; art. 90, inc. 3, núm. 1). En todo caso, el Juzgado eventualmente librándole mandamiento de pago en la forma en que sea legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.
3. Aclarará la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar por qué solicita que se libere orden de pago a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. cuando dicha persona no ha otorgado poder al abogado ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO para ese fin, en los términos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibídem.

4. Allegará certificado de tradición y libertad del bien objeto de esta litis, con una antelación no superior a un (1) mes de vigencia, según lo ordenado por el artículo 468 numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499c0c24d9f9352befb9fb7cd921cb98598aee790e9b287931045007dc0ee151**

Documento generado en 03/05/2021 11:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00082 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

Deberá allegar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, poder remitido por el otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que este es una persona inscrita en el registro mercantil; y en el mencionado se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior además, siguiendo la doctrina expuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, a la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=t3HN0E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=t3HN0E)

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04af536f5035755ed56dd50d47eebcf0fa6d9e5b24d3d851fa0a606469d53f**  
Documento generado en 03/05/2021 09:31:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00083 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime al apoderado para representar al demandante en el proceso, bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por el actor desde su correo electrónico al apoderado, pues no se aportaron números de celular de aquel.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

2. Aclarará las pretensiones de la demanda pues aquellas van encaminadas a que se le imprima a este proceso el trámite que contempla el artículo 467 de C.G.P. cuando el poder fue otorgado para adelantar un proceso ejecutivo hipotecario de que da cuenta el artículo 468 ibídem. En caso de elegir la primera opción (artículo 467), deberá allegarse el avalúo que ordena dicha norma en su numeral 1 y allegar nuevo poder que faculte al apoderado para presentar dicha demanda.
3. Allegará certificado de tradición y libertad del bien objeto de esta litis, con una antelación no superior a un (1) mes de vigencia, según lo ordenado por el artículo 468 numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b0cb951203e1394e86b18ec54d3b7aa936fe2b5539f7314e13c7b405a0b079**

Documento generado en 03/05/2021 11:48:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**